

de esta Ley en los porcentajes que fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 16.—Las cargas de importación y exportación comercializadas con financiamiento del Estado o avaladas por éste, así como las que disfruten de franquicia, exenciones o apoyos de carácter económico, se transportarán preferentemente en buques de las empresas navieras mexicanas, en los términos del artículo 40. de esta Ley.

ARTICULO 23.—Las reparaciones de las embarcaciones que gocen de los beneficios de esta Ley, deberán llevarse a cabo en astilleros y talleres del país.

Se exceptuarán de lo anterior, las reparaciones de emergencia cuando las embarcaciones se encuentren en aguas jurisdiccionales de otra nación, en cuyo caso el capitán o propietario deberá justificar, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dichos extremos.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, oyendo la opinión de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá autorizar las reparaciones de embarcaciones en astilleros y talleres nacionales, cuando el naviero demuestre que los astilleros y talleres nacionales, no pueden cumplir con sus programas de mantenimiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LEY ORGANICA DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

LEY ORGANICA DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

ARTICULO 10.—La Lotería Nacional para la

ARTICULO SEGUNDO.—Los derechos que se encontraren vigentes de las empresas marítimas de transporte, adquiridos con motivo de la inscripción de embarcaciones en el Padrón de Abanderamiento Mexicano a que se refirió el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de noviembre de 1980, quedarán sujetos a las normas que los rigen, hasta la expedición del Reglamento.

ARTICULO TERCERO.—El Reglamento que contempla el Artículo 40., de esta Ley deberá de emitirse en el término de 180 días, contados a partir del día en que entre en vigor esta Reforma.

México, D. F., a 5 de diciembre de 1984.—Enrique Soto Izquierdo, D. P.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—Angelica Paulín Posada, D. S.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 20.—El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico.

ARTICULO 30.—El patrimonio de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública se integra con:

I.—Los bienes y derechos que por cualquier título legal haya adquirido;

II.—Las aportaciones en efectivo y en especie que ha recibido o recibiere del Gobierno Federal;

III.—Los recursos que obtenga por la realización de las actividades que constituyen su objeto destinados a sufragar sus gastos de administración;

IV.—Las reservas y garantías establecidas conforme a esta Ley; y

V.—En general, los bienes, derechos e ingresos que por cualquier otro concepto adquiera o perciba.

La Lotería Nacional para la Asistencia Pública será considerada como de acreditada solvencia, por lo que no estará obligada a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo, y en relación con los bienes y derechos a que este artículo se refiere le será aplicable lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 46. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 40.—La administración de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública estará a cargo de:

I.—La Junta Directiva, y

II.—El Director General.

El organismo contará con dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el otro por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

ARTICULO 50.—La Junta Directiva estará integrada por seis miembros y será presidida por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo los demás integrantes de la misma los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Programación y Presupuesto y de Salubridad y Asistencia y dos personas designadas por el Presidente de la República, una de las cuales fungirá como Director General.

En sus ausencias, el Presidente de la Junta Directiva será sustituido por el miembro de la misma que le siga de acuerdo con el orden señalado en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios de la Junta deberán designar un suplente. En el caso de los Secretarios de Estado, la designación de suplente deberá recaer en el funcionario de grado jerárquico administrativo inmediato inferior al del titular.

Para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente se requiere la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros. Las decisiones

se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

ARTICULO 60.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Aprobar la organización estructural y funcional de la Institución expidiendo al efecto su reglamento interior;

II.—Aprobar, supervisar y evaluar los programas del organismo;

III.—Aprobar los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos;

IV.—Aprobar las bases para la realización de las distintas clases de sorteos;

V.—Aprobar la constitución y los incrementos de las reservas y garantías, así como las bases para su operación, de conformidad con las autorizaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.—Determinar las garantías que deben constituir los expendedores de carácter fijo y los vendedores ambulantes de billetes, a efecto de obtener la dotación de billetes correspondiente;

VII.—Aprobar los calendarios semestrales de sorteos y el reparto de premios de los mismos;

VIII.—Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades y de resultados que rinda el Director General;

IX.—Aprobar las bases para la devolución de los billetes que no logren enajenar los expendedores de carácter fijo o los vendedores ambulantes de billetes, y

X.—Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a las leyes.

ARTICULO 70.—Corresponde al Director General:

I.—Dirigir, administrar y representar legalmente al organismo;

II.—Nombrar al personal de la entidad;

III.—Elaborar y proponer a la Junta Directiva los programas y presupuestos del organismo;

IV.—Rendir a la Junta Directiva un informe anual de actividades y de resultados; y los demás informes que la propia Junta determine.

El informe anual será presentado a más tardar, el último día del mes de febrero que corresponda y una vez aprobado, deberá publicarse;

V.—Llevar a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del organismo, que no queden reservados conforme a esta Ley a la Junta Directiva, y

VI.—Las demás atribuciones de administración que le otorgue la Junta Directiva.

ARTICULO 80.—Los billetes que emite la Lotería Nacional para la Asistencia Pública son documentos al portador que, en los términos del artículo 60. de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en los mismos billetes.

ARTICULO 90.—El pago de los premios y reintegros obtenidos en cada sorteo se hará únicamente contra la presentación y entrega material de los billetes;

El derecho al cobro de los premios y reintegros obtenidos, prescribirá al año contado desde el día siguiente al de la celebración del sorteo respectivo.

ARTICULO 10.—La Lotería Nacional para la Asistencia Pública llevará a cabo la venta al público de los billetes que emita, directamente o a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes de billetes con los que contrate la realización de las citadas actividades.

Los citados expendedores y vendedores de billetes recibirán una comisión por la venta de billetes, la que fijarán de común acuerdo con el organismo, sin exceder del 10% del valor nominal de dichos billetes.

Los expendedores y vendedores a que se refiere este artículo no estarán subordinados al organismo en la venta de billetes, por lo que podrán realizar simultáneamente otras actividades y utilizar los servicios de una o varias personas que los auxilien, sin que por este hecho se establezca relación jurídica alguna entre dichos auxiliares y el propio organismo.

ARTICULO 11.—Para obtener dotación de billetes los expendedores de carácter fijo y los vendedores ambulantes de billetes, deberán depositar su importe ante la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o constituir las garantías que al efecto fije la Junta Directiva.

La propiedad de los billetes corresponderá a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, mientras no se enajenen a terceros. Sin embargo, los referidos expendedores y vendedores se convertirán automáticamente en propietarios de los billetes que no logren enajenar, y cuya devolución al organismo no la efectúen dentro del plazo y forma que, con carácter general, establezca la Junta Directiva.

Dadas las características de los billetes de Lotería a que se refiere el artículo 80. de esta

Ley, los expendedores y vendedores serán responsables de su pérdida, aun cuando ésta ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTICULO 12.—La Lotería Nacional para la Asistencia Pública con el objeto de proteger su derecho sobre los billetes entregados a los expendedores de carácter fijo y a los vendedores ambulantes de billetes, de vigilar la adecuada venta de los mismos y de preservar el buen nombre y fama del organismo, estará facultada para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de lo estipulado en los contratos que celebre con dichos expendedores o vendedores, en los que se podrá pactar, inclusive, los casos en que el organismo tendrá la administración temporal del expendio.

ARTICULO 13.—Las relaciones entre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 14.—La Lotería Nacional para la Asistencia Pública contará con las reservas suficientes para garantizar el pago de los premios que obtengan los billetes emitidos por el organismo, asimismo con las garantías que se destinarán a asegurar en todo tiempo su solvencia.

Las reservas y garantías a que se refiere el párrafo anterior se constituirán y operarán conforme a lo dispuesto por el Artículo 60., fracción V.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se abroga la Ley sobre la Lotería Nacional del 15 de enero de 1943 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.—Los vendedores ambulantes de billetes que reciben directamente del organismo billetes de Lotería para su venta, continuarán, gozando de los beneficios establecidos en el Decreto por el que se incorpora al Régimen obligatorio del Seguro Social a los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de 10 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.

México, D. F., 21 de noviembre de 1984.—Genaro Borrego Estrada, D. P.—Salvador J. Neme Castillo, S. P.—Jesús Murillo Aguilar, D. S.—Mariano Palacios Alcocer, S. S.—Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac-

ción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Guillermo Soberón Acevedo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog**

Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Carlos Salinas de Gortari.**—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, **Francisco Rojas Gutiérrez.**—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Francisco Labastida Ochoa.**—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Otilio Montaño, ubicado en el Municipio de Cautla, Mor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Procedimientos Agrarios.—Dirección de Planeación y Ord. Territorial.—Ref.: XV-209-B.—Of.: 468352.-1348.—Exp.: 2505/S.C.T.

ASUNTO: Se suplica ordene la publicación de la

solicitud que se acompaña.

C. Lic. Fernando Elías Calles.
Director General de Gobierno
Secretaría de Gobernación.
Bucareli No. 99.—Col. Juárez.
Deleg. Cuauhtémoc.—C.P. 06600.
Ciudad.

La entonces Secretaría de Obras Públicas, por oficio número 10.-2096 de fecha 23 de julio de 1970 solicitó al Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 3-29-53 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "OTILIO MONTAÑO" (antes Amilcingo), Municipio de Cautla, Estado de Morelos, para destinarse a la construcción del tramo "El Risco-Cautla-Pastor" de la línea férrea del Sur, misma en que fue confirmado el interés jurídico por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio 1221-4552 de fecha 29 de julio de 1983.

En virtud de que dicha solicitud reúne los requisitos a que se refiere el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con fundamento en el Artículo 344 del ordenamiento legal antes invocado, ruego a usted de la manera más atenta girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación la solicitud adjunta, para que surta efectos de notificación al núcleo antes mencionado.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 4 de enero de 1985.—El Director General, **Enrique G. Guerra Galván.**—Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Obras Públicas.—Secretaría.—102996.—Exp.: 185893.

C. Ing. Norberto Aguirre Palancares.
Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
Bolívar No. 145.
Ciudad.

El Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción del tramo El Risco-Cautla-Pastor, de la línea férrea del Sur.

Dicha línea férrea, de conformidad con lo establecido por el artículo 10. fracción V inciso d), de la Ley de Vías Generales de Comunicación, es una vía de esa naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 del propio Ordenamiento, en concordancia con el artículo 10. fracción XII de la Ley de Expropiación.

Para la ejecución de los trabajos de referencia, es necesario afectar terrenos propiedad del Ejido de Otilio Montaño, Municipio de Cautla, Estado de Morelos, así como las construcciones e instalaciones que se encuentran en los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 187 fracción II del Código Agrario, se solicita de esa Dependencia a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 286 del Código Agrario, manifiesto a usted que la superficie que se necesita es de 32,953.00 M²., integrada por una fracción que se localiza entre los Kms. 121+920.00 al 122+152.00, con origen de cadenamamiento en El Risco, Estado de México.

Los datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el P.S.T. =121+920.00, localizado sobre tangente, en el origen y el lindero del Ejido tiene una orientación S70°00'E de izquierda a derecha del eje del trazo y una distancia de 36.00 M., partiendo del eje hacia el punto "J", donde quiebra a la izquierda con rumbo S15°20'W, y longitud de 197.00 M., llegando al punto "L" donde quiebra a la izquierda con rumbo S0°15'E y longitud de 300.00 M., hasta el punto "M" donde quiebra a la iz-